

Impuesto al comercio e industrias para 1934

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El impuesto establecido por esta ley grava proporcionalmente todo ramo de comercio e industria que se ejerza en la Provincia.

ART. 2.º — Cuando la cantidad que corresponda pagarse por impuesto contuviese fracción mayor de cincuenta centavos, se contará por un peso; en los demás casos se desprejará.

El mínimo de este impuesto será de veinte pesos moneda nacional por cuota anual.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo fijará, de acuerdo con las sumas que arrojen los padrones respectivos, la tasa anual del impuesto, que no podrá exceder del cinco por mil y establecerá el plazo de percepción.

ART. 4.º — Todo impuesto que en virtud de las disposiciones de la presente ley deba oblararse antes de haber sido fijada la tasa, se liquidará según la vigente el año anterior, en proporción al monto de las operaciones realizadas en el mismo y del tiempo que se hubiere ejercido el comercio.

ART. 5.º — La tasa del impuesto se percibirá sobre el monto total realizado durante los doce meses anteriores a la declaración que establece el artículo 15 y en la siguiente forma:

ART. 6.º — Sobre el costo de los productos:

Los frigoríficos abonarán el impuesto por cada pesos 900 limitándose su monto realizado al valor total del costo de los productos y subproductos que hubiesen elaborado.

(1) Esta ley rigió para 1935 modificada por la ley n.º 4.283, para 1936 con las modificaciones de la ley n.º 4.349 y para 1937 con las modificaciones de la ley n.º 4.522.

(2) Véase nota 2 a la ley n.º 4.204.

ART. 7.º (3). — Sobre las ventas:

- a) Por cada mil pesos moneda nacional: 1.º fábricas de bebidas alcohólicas; 2.º fábricas de alcoholes que pagan el impuesto sobre el valor venal corriente en plaza; 3.º depósitos de petróleo o derivados; 4.º fábricas de cerveza; 5.º refinerías de aceites minerales; 6.º casas que vendan automóviles y repuestos por cuenta propia o ajena; 7.º compañías que exploten servicios públicos; 8.º comercios e industrias en general. Las industrias pagarán el impuesto sobre el valor del costo de los productos elaborados en las proporciones establecidas en los incisos pertinentes por las ventas que realicen fuera de la Provincia. En este caso, sobre los valores de costo no se aplicarán las bonificaciones de los incisos subsiguientes.
- b) Por cada mil quinientos pesos moneda nacional: Las fábricas de artículos rurales, exclusivamente; los saladeros y las imprentas.
- c) Por cada mil ochocientos pesos moneda nacional: Los molinos harineros, las fábricas de fideos y las panaderías.
- d) Por cada dos mil pesos moneda nacional: Las fábricas de fósforos y los compradores o acopiadores de frutos que no sean cereales.
- e) Por cada tres mil pesos moneda nacional: Los lavaderos de lana, hilanderías, fábricas de tejidos, telas, apresto, sombreros, medias, alfombras, esteras y almacenes mayoristas, de uno o más ramos, con contabilidad en libros rubricados (4).
- f) Por cada cuatro mil pesos moneda nacional: Las malterías, las cremerías y fábricas de manteca, de queso, de pasteurización de leche, caseína, de velas, de jabón y de estearina.
- g) Por cada seis mil pesos moneda nacional: Los consignatarios de ganados, frutos o cereales.

ART. 8. — Sobre las compras:

- a) Por cada dos mil pesos moneda nacional: Los compra-

(3) Véase decreto del 21 de marzo de 1934, pág. 318.

(4) Véase decreto del 10 de julio de 1934, pág. 319.

dores o acopiadores de ganados, patatas y frutos que no sean cereales.

- b) Por cada 20.000 kilogramos de trigo o lino y por cada 25.000 kilogramos de todo otro cereal de la Provincia que compren o reciban los compradores o acopiadores de cereales.

ART. 9.º — Sobre cada mil pesos moneda nacional de comisiones que perciban las barracas que enfardelen o admitan mercaderías en depósito por cuenta ajena, o exclusivamente.

ART. 10. — Sobre las utilidades: por cada quinientos pesos moneda nacional de utilidades líquidas las sociedades anónimas constituidas con fines comerciales, cuyas actividades no estén gravadas expresamente en la presente ley o en la de Patentes Fijas. Para determinar las utilidades líquidas se aplicarán las disposiciones pertinentes de esta última ley.

ART. 11. — El importe de los impuestos nacionales o provinciales y el de los descuentos o bonificaciones que acuerdan los vendedores no se computarán a los efectos de la fijación del capital en giro.

ART. 12. — Los tambos, despachos de pan, lecherías, carnicerías y anexos, verdulerías, fruterías, venta de carbón y leña cuyo monto anual realizado no exceda de pesos ocho mil, pagarán el mínimo del impuesto establecido por el artículo segundo.

En los comercios que se expresa con giro mayor de pesos 8.000 hasta pesos 15.000, el impuesto se liquidará aplicándose la tasa sobre las diferencias entre esas cantidades, acumulándose el mínimo establecido.

ART. 13. — En los casos de comercios e industrias en que la forma de determinar su capital en giro no esté regida por las disposiciones de esta ley, la Dirección General de Rentas resolverá al respecto estableciendo lo que corresponda, según la naturaleza del comercio o industria ejercida o a ejercer.

ART. 14. — Las fracciones de cada una de las unidades enumeradas en el artículo 5.º serán gravadas en la proporción que corresponda.

FORMACION DEL PADRON

ART. 15. — Durante el mes de enero, todo comerciante o industrial presentará a las oficinas de la Dirección General de

Rentas una declaración escrita, especificando los distintos ramos a que se dedique y determinando el monto de las operaciones realizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º.

ART. 16. — Si se tratara de negocios nuevos o de nuevos ramos, que sólo hayan sido ejercidos durante algunos meses del año anterior, la declaración se hará por todo un año en proporción a las operaciones realizadas.

ART. 17. — Estas declaraciones serán examinadas en cada Partido por una comisión compuesta de los comerciantes de cada gremio que designe el Poder Ejecutivo, un inspector de la Dirección General de Rentas y el Valuador respectivo, la cual, previas las diligencias que considere conveniente, determinará la cantidad que, según su criterio, corresponda y la inscribirá en el Padrón respectivo, debiendo atenerse para la fijación del capital a las constancias de los libros de comercio rubricados, cuando se ofrezca su presentación.

El Padrón constará de tres secciones, una para los giros del artículo 6.º y artículo 7.º inciso *a*), otra para los giros del artículo 7.º inciso *b*) a *g*) y la tercera para los demás giros.

ART. 18. — Cuando se trate de negocios o nuevos ramos que se instalen durante el transecurso del año, la declaración deberá hacerse antes de iniciarse las operaciones, calculando aproximadamente el monto de éstas, durante el tiempo que falte para terminar el año, ante la oficina respectiva de la Dirección General de Rentas.

Recibida la declaración la Dirección General de Rentas, previas las averiguaciones que considere necesarias, inscribirá en el Padrón la cantidad que corresponda quedando sujeta, vencido el año, a una rectificación o ratificación a los efectos que proceda a su juicio, y liquidará el impuesto proporcionalmente a los meses que ejercerán, ordenando su pago dentro del quinto día.

RECLAMOS

ART. 19. — Terminado el Padrón, se comunicará a cada uno de los interesados con determinación del importe inscripto por la Comisión.

ART. 20. — El contribuyente que no estuviera conforme con la suma inscripta podrá, dentro de los quince días improrrogables, contados desde la fecha del aviso, formular su reclamación

por escrito sin que ello lo exima de pagar el impuesto conforme al giro fijado dentro de los plazos establecidos. Si al resolverse el reclamo se comprobare mayor giro al denunciado, la diferencia del impuesto deberá ser pagada con más los intereses del tipo del 6 por ciento anual, devengados desde la interposición del reclamo, sin perjuicio de las penalidades establecidas en el artículo 31.

ART. 21. — Los reclamos sólo podrán fundarse refiriéndose a documentos comerciales, sobre los cuales la Dirección General de Rentas pueda establecer el verdadero giro de los negocios.

En los casos de comerciantes matriculados, sólo podrá basarse la reclamación en los datos que arrojen sus libros de comercio, que tendrán obligación de exhibir los reclamantes.

La omisión de las disposiciones anteriores, ocasionará el rechazo inmediato de la reclamación.

Resuelto el reclamo, podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, previo pago y al solo efecto devolutivo.

CLAUSURA, TRASLACION Y TRANSFERENCIA

ART. 22. — La clausura, traslación y transferencia de las casas sujetas al impuesto deberá comunicarse a las oficinas de la Dirección General de Rentas, dentro de los quince días de realizado el acto.

ART. 23. — El adquirente responde solidariamente con el anterior propietario por el impuesto y multa de esta ley que adeudare. Al efecto, los Jueces, Escribanos y demás funcionarios, no autorizarán transferencias de establecimientos comerciales o industriales, sin previo certificado de la Dirección General de Rentas de estar satisfecho el impuesto de la presente ley, hasta el año de la operación inclusive.

ART. 24. — La clausura definitiva o traslado fuera del Partido, debe ser precedida del pago del impuesto aún cuando el plazo para el pago no esté señalado o no hubiese vencido.

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 25. — Antes de firmar contratos por obras, trabajos o suministros al Estado, o reparticiones públicas, deberán los interesados justificar o garantizar el cumplimiento de la presen-

te ley, debiendo dejarse constancia en forma del comprobante exhibido.

ART. 26. — El pago del impuesto por acopio o por establecimientos industriales que elaboren materias primas, autoriza al dueño y en caso de sociedad a aquel de los socios que se designe para efectuar operaciones de compra en toda la Provincia, siempre que vayan munidos de un certificado en forma expedido por la Oficina de la Dirección General de Rentas.

ART. 27. — La Dirección General de Rentas deberá investigar las denuncias por infracciones a la presente ley interpuestas por cualquier persona.

Los empleados fiscales tendrán derecho a percibir el 30 por ciento de las multas aplicadas por las infracciones que comprueben, siempre que no hayan sido denunciadas; después de su ingreso definitivo.

ART. 28. — Declárase renta municipal el 15 por ciento del producido del Impuesto al Comercio e Industrias que se liquidará de acuerdo con las disposiciones de la ley de 30 de octubre de 1911 (5).

EXCEPCIONES

ART. 29. — Quedan exceptuados del pago de este impuesto, además de las industrias o cooperativas que lo estén por ley especial:

- 1.º La elaboración de aceites vegetales y azúcar de remolacha.
- 2.º Las casas de familia que den pensión.
- 3.º Los negocios que se instalen en los locales donde se realicen fiestas populares cuya duración no exceda de ocho días si perteneciesen a casa de comercio de la localidad que justifiquen el cumplimiento de la presente.
- 4.º Los negocios que funcionen en fiestas patrocinadas por instituciones de beneficencia.
- 5.º Las imprentas que impriman diarios o periódicos exclusivamente.
- 6.º Los puestos de venta de fruta y carne instalados en los mercados cuando el giro anual no exceda de \$ 8.000.

(5) Ley n.º 3.397.

7.º Los rematadores y locales de remate-feria por las operaciones que realicen de consignación sobre ganado.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 30. — Los deudores morosos serán penados con un recargo equivalente al 10 por ciento del impuesto, sin interés, si el atraso no fuera mayor de treinta días, vencidos los cuales, se elevará al 30 por ciento en concepto de multa. La deuda por impuestos y multas devengarán el interés del medio por ciento mensual o porción mayor de quince días.

ART. 31. — Los infractores a cualquier disposición de la presente ley serán penados por cada infracción con una multa igual al 50 por ciento del impuesto que les hubiere correspondido abonar.

La misma pena se aplicará a los que incurriesen en ocultación de operaciones o falsedad de importe al formular la declaración establecida en el artículo 15.

ART. 32. — La Dirección General de Rentas queda facultada para verificar en cualquier momento la exactitud de los capitales en giro declarados en los dos últimos años y aplicar en su caso los recargos y penalidades correspondientes.

ART. 33. — Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1934.

ART. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, enero 19 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento noventa y ocho (4.198). Conste.

Juan Carlos Olmedo Varela.
Oficial Mayor de Gobierno.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: octubre 3 de 1933.

Despacho de Comisión: octubre 20 de 1933.

Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 25 de 1933.

Sanción en particular: octubre 26 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos por Decreto de la Presidencia: octubre 31 de 1933.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: diciembre 21 de 1933.

Sanción en particular con modificaciones: diciembre 28 de 1933.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: enero 5 de 1934.

Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: enero 16 de 1934.

(3)

La Plata, marzo 21 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que el régimen de la ley de Impuesto al Comercio e Industrias número 4.198, se ha extendido a las Compañías que explotan servicios públicos;

Que algunas de estas Empresas, las de conducción de pasajeros, han estado comprendidas hasta el año 1933 en la ley de Patentes Fijas;

Que el carácter excluyente de las imposiciones establecidas en las dos leyes citadas, hace oportuno dictar normas que faciliten el cometido de las dependencias fiscales, máxime que la ley número 4.198 no prevé para las Empresas de servicios públicos, el modo de determinar el giro imponible.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 141, inciso 1.º de la Constitución, el Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— El giro imponible de las Compañías que exploten servicios públicos, a los efectos de la ley número 4.198 de Impuesto al Comercio e Industrias, se determinará del siguiente modo:

- a) Compañías de Electricidad (no exentas o no sujetas a contribución por ley especial): Pagarán el impuesto liquidándose sobre el monto total de la venta de energía eléctrica efectuada en el año anterior. El monto imponible de la energía producida en la Provincia y enajenada fuera de ella, pagará sobre el valor de costo de elaboración. (Art. 7.º, apartado a) *in fine*, ley número 4.198).
- b) Compañías de Aguas Corrientes (no exentas o no sujetas a contribución por ley especial): Pagarán el impuesto liquidándose sobre el monto total de los ingresos brutos originados por la retribución del suministro de agua, según las tarifas respectivas.
- c) Compañías Telefónicas (no exentas o no sujetas a contribución por ley especial): Pagarán el impuesto liquidándose sobre el monto total de los ingresos brutos obtenidos por la prestación de sus servicios, según las tarifas respectivas.
- d) Compañías de Tranvías, de Omnibus y de otros medios de transporte de personas, (no exentas o no sujetas a contribución por ley especial): Pagarán el impuesto liquidándose sobre el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior, proveniente del precio de los boletos de pasaje.

ART. 2.º— Fíjase plazo hasta el 10 de abril, inclusive, para que las Compañías a que se refiere el presente decreto, y que lo hubiesen hecho, formulen ante la Dirección General de Rentas la declaración del capital en giro, de acuerdo con las normas que se establecen precedentemente.

ART. 3.º— Las Compañías, Empresas o Agencias de transportes de cargas, pagarán la patente fija que establece el artículo 6.º, inciso 8.º de la ley 4.199.

ART. 4.º— Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

(4)

La Plata, julio 10 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que las leyes de impuesto al Comercio e Industrias han determinado, desde hace varios años, atenuaciones para los almacenes mayoristas de comestibles y bebidas;

Que la benignidad fiscal se ha inspirado en razones de justicia evidentes, ya que los negocios de esa naturaleza soportan otros gravámenes de fuerte presión;

Que en la ley número 4.198, sancionada en el año actual, el tributo aparece equiparado para todos los almacenes mayoristas, quedando en consecuencia aumentado al doble, con relación al del año 1933, para los negocios con venta de artículos de la naturaleza mencionada;

Que numerosos comerciantes del ramo se han presentado al Poder Ejecutivo pidiendo que se contemple la situación de perjuicio que les irroga un aumento impositivo tan considerable cuya aplicación los obligaría a no poder pagar el impuesto y consecuentemente al cese de sus operaciones comerciales en la Provincia;

Que del estudio de las reformas proyectadas a la ley por el Poder Ejecutivo y de su discusión en la Honorable Legislatura, no se desprende que haya existido el propósito concreto y deliberado de elevar el gravamen en el caso de esos negocios, pues como se expuso en el mensaje remitido a dicho Cuerpo, la nueva redacción del artículo pertinente sólo consultaba la mejor técnica de la ley y la claridad del enunciado impositivo, habiéndose omitido inadvertidamente la exención;

Que ante las razones que se han expuesto es conveniente para allanar las dificultades originadas por la aplicación del aumento de referencia, postergar el cumplimiento de la ley, en la parte cuestionada, disponiéndose la percepción del gravamen en la proporción fijada en la ley del año anterior, sin perjuicio de requerir de la Honorable Legislatura la aclaración correspondiente.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Declárase subsistente para el año en curso la bonificación de que gozaban los almacenes mayoristas de comestibles y bebidas conforme al régimen de la ley de impuesto al Comercio e Industrias número 4.133.

ART 2.º — La Dirección General de Rentas adoptará las medidas del caso, a fin de que el impuesto se liquide por cada seis mil pesos moneda nacional de ventas.

ART. 3.º — Diríjase el mensaje acordado a la Honorable Legislatura.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

RODOLFO MORENO.